



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-31-005-**2006-00328**-00.
ACUMULADO.
70-001-33-31-003-**2006-00310**-00.
70-001-33-31-002-**2006-00329**-00.
70-001-33-31-003-**2006-00316**-00
Accionante: William Carrascal Angulo y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre el recurso de reposición formulado por la apoderado judicial de la Policía Nacional en contra del auto proferido por este despacho judicial el día 9 de marzo de 2020, notificado por estado 005 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada el 29 de julio de 2019¹, por indebida notificación a la parte demandada de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 9 de octubre de 2018.

1. ANTECEDENTES:

PROCESO 2006-00328-00:

- La demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2006², remitido por competencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con fecha 25 de julio de 2006³.
- Mediante providencia del 11 de octubre de 2006⁴, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, admite la demanda.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 20 de diciembre de 2006⁵.
- La entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 16 de febrero de 2007⁶.
- El apoderado de la parte demandante emitió pronunciamiento sobre las excepciones presentadas por la entidad demandada, a través de escrito de fecha 27 de febrero de 2007⁷.

¹ Folio 1 - 109 del cuaderno de incidente de nulidad.

² Folio 17 del expediente.

³ Folio 19 del expediente.

⁴ Folio 21 - 22 del expediente.

⁵ Folio 25 - 26 del expediente.

⁶ Folio 28 - 40 del expediente.

⁷ Folio 42 - 43 del expediente.

- A través de auto del 26 de noviembre de 2007⁸, se dispuso a abrir el proceso a pruebas, decisión que fue modificada parcialmente por medio de proveído del 14 de diciembre de 2007⁹.
- Por auto del 10 de marzo de 2010¹⁰, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió acumular el proceso 2006-00310 que cursaba en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo a la presente actuación.
- El 27 de abril de 2011¹¹, se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que presenten alegatos de conclusión.
- El apoderado de la entidad demandada el 11 de mayo de 2011¹², presentó alegatos de conclusión. De igual forma lo hizo el apoderado de la parte demandante el 13 de mayo de 2011¹³.
- El 25 de noviembre de 2011¹⁴, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 11-8403 de 2011 del C.S. de la Judicatura, remite al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, la presente actuación.
- El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, a través de proveído del 29 de noviembre de 2011¹⁵, avoca el conocimiento del presente proceso.
- A través de auto del 18 de octubre de 2013¹⁶, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dispone acumular los procesos radicados 2006-00316 y 2006-00329, al proceso acumulado 2006-00328.
- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, a través de proveído del 05 de junio de 2015¹⁷, avoca el conocimiento del presente proceso.

PROCESO 2006-00310-00:

- La demanda fue presentada el día 16 de marzo de 2006¹⁸, remitido por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con fecha 24 de julio de 2006¹⁹.
- Mediante providencia del 17 de enero de 2007²⁰, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, admite la demanda.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 18 de mayo de 2007²¹.

⁸ Folio 47 - 50 del expediente.

⁹ Folio 54 - 55 del expediente.

¹⁰ Folio 329 - 331 del expediente.

¹¹ Folio 371 del expediente.

¹² Folio 373 - 376 del expediente.

¹³ Folio 377 - 398 del expediente.

¹⁴ Folio 404 - 405 del expediente.

¹⁵ Folio 406 del expediente.

¹⁶ Folio 409 - 411 del expediente.

¹⁷ Folio 415 - 420 del expediente.

¹⁸ Folio 144 del expediente.

¹⁹ Folio 146 del expediente.

²⁰ Folio 148 - 150 del expediente.

²¹ Folio 154 - 155 del expediente.

- La entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 19 de junio de 2007²².
- A través de auto del 17 de febrero de 2009²³, se abrió el proceso a pruebas.
- Por auto del 24 de noviembre de 2009²⁴, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, ordeno remitir el expediente radicado N° 2006-00310 al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con el fin de que se pronuncie sobre solicitud de acumulación formulada por la parte demandante.
- Por auto del 10 de marzo de 2010²⁵, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió acumular el proceso 2006-00310 que cursaba en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, al proceso con radicado 2006-00328 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo.

PROCESO 2006-00329-00:

- La demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2006²⁶, remitido por competencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con fecha 31 de julio de 2006²⁷.
- Mediante providencia del 26 de octubre de 2006²⁸, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, admite la demanda.
- A través de auto del 14 de diciembre de 2006²⁹, se concede amparo de pobreza la parte demandante.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 13 de abril de 2012³⁰.
- La entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 09 de julio de 2012³¹.
- Con fecha 16 de noviembre de 2012³², el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, avoca el conocimiento del presente asunto, que fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolviendo a su vez, abrir el proceso a pruebas y declarando la contestación de la demanda como extemporánea.
- Contra el auto del 16 de noviembre de 2012, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 22 de noviembre de 2012³³.
- A través de auto del 18 de octubre de 2013³⁴, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dispone acumular los procesos radicados 2006-00316 y 2006-00329, al proceso acumulado 2006-00328.

²² Folio 157 - 170 del expediente.

²³ Folio 176 - 181 del expediente.

²⁴ Folio 559 del expediente.

²⁵ Folio 329 - 331 del expediente.

²⁶ Folio 22 del expediente.

²⁷ Folio 24 del expediente.

²⁸ Folio 26 - 27 del expediente.

²⁹ Folio 31 - 34 del expediente.

³⁰ Folio 36 - 37 del expediente.

³¹ Folio 39 - 52 del expediente.

³² Folio 55 - 57 del expediente.

³³ Folio 58 - 60 del expediente.

³⁴ Folio 409 - 411 del expediente.

- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, a través de proveído del 05 de junio de 2015³⁵, avoca el conocimiento del presente proceso.
- Con fecha 07 de julio de 2015³⁶, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 16 de noviembre de 2012 expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.
- A través de auto del 30 de octubre de 2015³⁷, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, decide no reponer el auto de fecha 07 de julio de 2015.
- El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien avocó el conocimiento del presente proceso acumulado, con fecha 30 de septiembre de 2016³⁸, decidió no reponer el auto del 05 de junio de 2015.
- Mediante providencia del 04 de mayo de 2018³⁹, este despacho dispuso cerrar el debate probatorio y correr traslado por el término de 10 días a las partes y a la agente del Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.
- El apoderado de la parte demandada, con fecha 22 de mayo de 2018⁴⁰, aportó sus alegatos de conclusión.

PROCESO 2006-00316-00:

- La demanda fue presentada el día 21 de marzo de 2006⁴¹, ante el tribunal Administrativo de Sucre.
- La demanda fue admitida con fecha 20 de septiembre de 2006⁴².
- La Agente del Ministerio Público delegada ante el tribunal Administrativo de Sucre, a través de memorial del 30 de noviembre de 2006⁴³, formulo llamado en garantía.
- La demanda fue notificada a las partes con fecha 30 de noviembre de 2006⁴⁴.
- La entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda el 25 de enero de 2007⁴⁵.
- Con fecha 26 de febrero de 2007⁴⁶, el apoderado de la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones formuladas por la entidad demandada.

³⁵ Folio 85 - 90 del expediente.

³⁶ Folio 92 - 98 del expediente.

³⁷ Folio 100 - 101 del expediente.

³⁸ Folio 103 - 106 del expediente.

³⁹ Folio 175 del expediente.

⁴⁰ Folio 176 - 185 del expediente.

⁴¹ Folio 122 del expediente.

⁴² Folio 124 - 125 del expediente.

⁴³ Folio 128 - 132 del expediente.

⁴⁴ Folio 133 - 134 del expediente.

⁴⁵ Folio 136 - 148 del expediente.

⁴⁶ Folio 150 - 151 del expediente.

- El tribunal Administrativo de Sucre, a través de auto del 14 de marzo de 2007⁴⁷, resolvió aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio Público.
- Por medio de auto del 21 de febrero de 2008⁴⁸, el Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 01 de agosto de 2006, ordenando remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.
- La presente actuación fue repartida por la Oficina Judicial de este Distrito con fecha 04 de marzo de 2008⁴⁹, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.
- El Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, mediante providencia del 14 de abril de 2008⁵⁰, avoco el conocimiento del proceso.
- Por auto del 28 de agosto de 2008⁵¹, se admite la demanda.
- La demanda es notificada a las partes con fecha 27 de enero de 2009⁵².
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación a la demanda con fecha 30 de marzo de 2009⁵³.
- El apoderado de la parte demandante el 22 de abril de 2009⁵⁴, emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.
- A través de providencia del 17 de julio de 2009⁵⁵, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, abrió la actuación a pruebas
- Con fecha 16 de noviembre de 2012⁵⁶, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, de conformidad con el Acuerdo PSAA 12-9455 del 23 de mayo de 2012, avoca el conocimiento del presente proceso.
- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, a través de proveído del 05 de junio de 2015⁵⁷, avoca el conocimiento del presente proceso, acumulando la actuación al proceso 2006-00328, 2006-00310 y 2006-00316.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien avocó el conocimiento de los procesos acumulados⁵⁸, **a través de sentencia del 9 de octubre de 2018⁵⁹**, decidió declarar responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de los señores Rogelio Antonio Badel Vergara y Beatriz Elena Carrascal Contreras, ocurrida el día 23 y 24 de marzo de 2004, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

⁴⁷ Folio 154 - 157 del expediente.

⁴⁸ Folio 162 - 167 del expediente.

⁴⁹ Folio 189 del expediente.

⁵⁰ Folio 191 del expediente.

⁵¹ Folio 198 - 199 del expediente.

⁵² Folio 201 - 202 del expediente.

⁵³ Folio 204 - 219 del expediente.

⁵⁴ Folio 221 - 222 del expediente.

⁵⁵ Folio 225 - 228 del expediente.

⁵⁶ Folio 560 del expediente.

⁵⁷ Folio 564 - 569 del expediente.

⁵⁸ Folio 103 - 106 del expediente.

⁵⁹ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

La sentencia fue notificada a través de correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2018⁶⁰ a la delegada del Ministerio Público; Por medio de diligencia de notificación personal del 12 de octubre de 2018⁶¹, al demandante William del Cristo Carrascal Angulo; y a los demás sujetos procesales mediante Edicto del 16 de octubre de 2018⁶².

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 23 de octubre de 2018⁶³, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 9 de octubre de 2018⁶⁴, como consecuencia de ello se citó a audiencia de conciliación previa concesión de recurso de apelación.

El 14 de marzo de 2019⁶⁵, se llevó a cabo audiencia de conciliación antes referida, dentro de la cual el apoderado de la parte demandada manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio, situación por la cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria y se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

A través de oficio N° JA03-00217-19 del 15 de marzo de 2019⁶⁶, la secretaría de este despacho remitió la actuación al Tribunal Administrativo de Sucre, para efectos del trámite de la alzada.

El Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de auto del 10 de abril de 2019⁶⁷, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 9 de octubre de 2018⁶⁸, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual se concedieron parciamente las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por memorial del 29 de julio de 2019⁶⁹, presentó ante el Tribunal Administrativo de Sucre, incidente de nulidad por indebida notificación a la parte demandada de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 9 de octubre de 2018⁷⁰.

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre, el 1 agosto de 2019⁷¹, corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

El Tribunal Administrativo de Sucre, a través de auto del 29 de agosto de 2019⁷², decidió dejar sin efectos la totalidad de las actuaciones adelantadas

⁶⁰ Folio 39 del cuaderno N° 4.

⁶¹ Folio 41 del cuaderno N° 4.

⁶² Folio 42 del cuaderno N° 4.

⁶³ Folio 49 del cuaderno N° 4.

⁶⁴ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

⁶⁵ Folio 53- 54 del cuaderno N° 4.

⁶⁶ Folio 78 del cuaderno N° 4.

⁶⁷ Folio 75 del cuaderno N° 4.

⁶⁸ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

⁶⁹ Folio 1 - 109 del cuaderno de incidente de nulidad.

⁷⁰ Folio 1 - 38 del cuaderno N° 4.

⁷¹ Folio 108 del cuaderno de incidente de nulidad.

⁷² Folio 76 del cuaderno N° 4.

a partir del auto del 10 de abril de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, y ordenó la devolución del expediente a esta dependencia judicial a efectos de resolver la nulidad planteada por la entidad accionada.

Este despacho judicial, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019⁷³, ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada, por el término de 3 días, el cual se encuentra surtido tal como consta en nota secretarial del 17 de enero de 2020⁷⁴.

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, notificado por estado 005 del 11 de marzo de 2020 se negó la solicitud de nulidad formulada el 29 de julio de 2019. Inconforme, la apoderada judicial de la Policía Nacional formula recurso de reposición solicitando sea revocado y en su lugar se decrete la nulidad pretendida.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El CGP, sobre recurso de reposición, determina:

“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,

⁷³ Folio 116 del cuaderno N° 4.

⁷⁴ Folio 124 del cuaderno N° 4.

caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

El auto impugnado negó la solicitud de nulidad formulada por la POLICÍA NACIONAL, el que siguiendo las reglas del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de recurso de apelación⁷⁵, en tal sentido la providencia es susceptible de reposición.

En torno a legitimidad, oportunidad y sustentación, encuentra el despacho que el recurso es formulado por quien tiene interés dado que a providencia atacada le fue adversa a los intereses de la Policía Nacional, así como se encuentra sustentado y se formuló dentro de los tres días establecidos en el artículo 318 del CGP, comoquiera que el auto fue notificado por estado 005 del 11 de marzo de 2020 y los términos para interponer el recurso dada la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo de 2020, vencían el 1 de julio de 2020 y el memorial de reposición se recibió en el correo electrónico en esa misma fecha.

En ese norte, se cumplen los presupuestos de admisibilidad del recurso de reposición, razón por la cual procede el despacho al análisis de los reparos formulados por la apoderada judicial de la Policía Nacional en contra del auto recurrido.

2. De los argumentos del recurso de reposición y la solución al caso concreto.

⁷⁵ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. **El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil

Asunto: Se resuelve recurso de reposición en contra del auto del 9 de marzo de 2020.

Reparación directa (ACUMULADO).

EXPEDIENTE N°: 70-001-33-31-003-2006-00310-00.

70-001-33-31-005-2006-00328.

70-001-33-31-002-2006-00329.

70-001-33-31-003-2006-00316

La apoderada de la POLICÍA NACIONAL, en su escrito impugnatorio manifestó su desacuerdo con la providencia proferida por este despacho judicial el 9 de marzo de 2020, en la que no se accedió a la nulidad solicitada, en los siguientes términos:

No se comparte la tesis tomada por el despacho, en indicar que la nulidad presentada esta convalidada con el silencio de la entidad en la audiencia de conciliación, cuando es evidentemente que la notificación de la sentencia errónea sumando a esto se le indica al despacho dos errores en la notificación los cuales están pasados en la violación de derechos fundamentales...sin que se diera respuesta alguna sobre la vulneración de estos derecho permitiendo así con la decisión que siga el proceso sin lugar a dudas sin la debida notificación de la sentencia adversa a la policía nacional, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de la parte sobre la que recae las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio, es decir al no surtirse la notificación correctamente se vulnero el debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia circunstancia esta que impidió que se presentara en termino el recurso de apelación en contra de las sentencia.

Por lo que el despacho al momento de decidir, se basó en el exceso ritual manifiesto de la norma sin tener en cuenta al momento de decidir que con la actuación del despacho al no realizar una adecuada notificación, está vulnerando derechos fundamentales los cuales están establecidos en la constitución política de Colombia, como lo son al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, pasando por alto que la constitución está por encima de las leyes... es decidir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución, al respecto ha dicho la corte en reiteradas ocasiones: La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: *“la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u*

otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la Corte haya expresado: *“la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados”*.

En pocas palabras el despacho no debe darle prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y, peor aún de olvidándose este de su papel de garante de derechos, y más aún que al momento de notificar la sentencia de fecha xxxxxxxxx, lo realizo en indebida forma hecho que también haber avizorado al momento de hacer el análisis del todo el proceso en cumplimiento del artículo Art. 132 Código General del Proceso en el fin de evitar nulidades procesales ya que su obligación es dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso, sin afectar el derecho de las partes

Revisados los argumentos del recurso de reposición, este despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión judicial recurrida, por los siguientes, **argumentos:**

En primer lugar, debe señalar esta Unidad Judicial que el fundamento de la decisión recurrida tiene su razón en que opera la convalidación de la actuación, circunstancia que hacía nugatoria la declaratoria de nulidad, argumento este que no se advierte controvertido en los reparos que formula la POLICÍA NACIONAL en su escrito de reposición.

En efecto, este despacho luego del recuento de las actuaciones adelantadas en el curso del proceso y el análisis de aquellas sobre las cuales se quejaba la POLICIA NACIONAL, concluyó en el auto del 9 de marzo lo siguiente:

“Así las cosas, se tiene que la nulidad deprecada por la parte demandada, se encuentra convalidada o saneada por la actuación posterior a la configuración de la misma realizada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 14 de marzo de 2019, razón por la cual, no hay lugar a su decreto, como quiera que la causa alegada, exige de manera expresa que no haya sido saneada la nulidad.

En consecuencia y considerando que el artículo 135 del CGP, dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, no se accederá a la solicitud de nulidad deprecada por la Policía Nacional.”

Argumento central que no fue objeto de contra argumentación directa por la parte recurrente, puesto que de la lectura de su memorial no se advierte la formulación de una pretensión impugnatoria directa contra la razón de la decisión, esto es, no esgrime porque motivos estima que su conducta procesal no convalidó la actuación que tacha de irregular e ineficaz, sino que se limita, como se lee en los párrafos citados en líneas previas, a señalar que la decisión del juzgado vulnera el derecho al debido proceso y las normas constitucionales y que se incurrió en exceso ritual, más se reitera no contiene una sola línea argumentativa a debatir la razón central de la decisión, que no es otra, que la actuación tildada de irregular había sido saneada por la misma conducta procesal de la POLICÍA NACIONAL por virtud del principio de convalidación, al haber actuado su apoderado judicial en acto o diligencia posterior sin proponerla.

La convalidación como principio, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses, tal como ocurrió en la presente actuación y lo determinó el despacho en el auto hoy recurrido.

El artículo 135 y 136 de la ley 1564 del 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.”

Dentro de la actuación, este despacho el 13 de febrero de 2019⁷⁶, este despacho procedió a fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, notificando tal decisión a los sujetos procesales el 14 de febrero de 2014⁷⁷.

El 14 de marzo de 2019⁷⁸, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, con presencia de los apoderados de la parte demandante y **de la parte demandada**, este último con reconocimiento de personería para actuar conforme mandato visible a folio 56 del cuaderno N° 4.

Al revisar el acta de la audiencia de conciliación⁷⁹ y su correspondiente audio⁸⁰, se percata el despacho que el apoderado de la entidad accionada actuó en la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011,

⁷⁶ Folio 49 del cuaderno N° 4.

⁷⁷ Folio 50 - 52 del cuaderno N° 4.

⁷⁸ Folio 53 - 54 del cuaderno N° 4.

⁷⁹ Folio 53 - 54 del cuaderno N° 4.

⁸⁰ Folio 71 del cuaderno N° 4.

sin alegar la nulidad que ahora pretende sea concedida, situación que configura al tenor del artículo 135 y 136 de la Ley 1564 de 2011, el saneamiento de la misma, efecto este, dispuesto por el Legislador en ejercicio del derecho a la libertad de configuración legislativa y que no comporta una transgresión al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso.

En razón del aludido principio convalidación, si la parte que se creyere perjudicada omite aducir la nulidad de manera oportuna, vale decir en su primera actuación, este hecho refleja la convalidación de dicho actuado, pues con ese proceder dota al mismo de plena eficacia jurídica, a esta convalidación en doctrina se denomina convalidación por conformidad o pasividad que se interpreta como aquiescencia frente al acto irregular; por lo expuesto se deduce que la convalidación se constituye como un elemento saneador para los actos de nulidad.

Sobre el régimen de nulidades en el CGP y al cual como vimos se remite de forma expresa la ley 1437 de 2011, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 537 de 2016, determinó:

“El legislador determina el régimen jurídico de las nulidades procesales

22. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia^[56]. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales^[57], cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia^[58]. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “*las formas propias de cada juicio*” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “**corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al**

legislador*, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”^[59]. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte^[60]. **En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no^[61], así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal^[62]; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales^[63] y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia^[64] y para la realización de la justicia^[65] y la igualdad materiales^[66].*

.....(....)..

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables”. (negrillas fuera del texto).

Véase entonces que el parágrafo del artículo 136 del CGP, transcrito en líneas anteriores, estableció una lista de nulidades insaneables (proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia), no estando incluida dentro de tales, la indebida notificación que fue la alegada por la POLICÍA NACIONAL en su solicitud de nulidad y que se reitera, por virtud de la actuación de su apoderado judicial en la audiencia del numeral 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (conciliación luego de fallo condenatorio) quedo saneada.

Reafirmandose este despacho en los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura, la nulidad por indebida notificación en su legitimación, exige para su configuración que solo puede alegarla la persona o parte

interesada solo en la medida en que no haya actuado dentro del proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, lo cual, en este caso no se cumple, puesto que en la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2019, diligencia judicial en la cual, quien presentó la nulidad (POLICIA NACIONAL) a través de su mandatario judicial actuó sin manifestar reparo alguno de nulidad y señalando su voluntad de no conciliar, con lo cual, no solo no está legitimado para proponerla (la nulidad) pues con su conducta la refrendo, puesto que actuó sin proponerla.

El postulado de la convalidación en materia de nulidades saneables como la alegada por la POLICIA NACIONAL, indica que la actuación viciada se refrenda si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, lo cual no realizó la POLICIA NACIONAL, dado que con posterioridad al vicio que alega actuó sin formular reproche alguno como se constata en el expediente y se dejó consignado en la providencia recurrida.

El H. Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

“Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”⁸¹

Así las cosas, este despacho no encuentra argumentos para modificar o revocar la decisión contenida en el auto del 9 de marzo de 2020 y en consecuencia no repondrá dicha providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sinceejo, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría désele al proceso el trámite de rigor al proceso, remitiéndolo al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que surta el recurso de apelación formulado por la parte

⁸¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

Asunto: Se resuelve recurso de reposición en contra del auto del 9 de marzo de 2020.

Reparación directa (ACUMULADO).

EXPEDIENTE N°: 70-001-33-31-003-2006-00310-00.

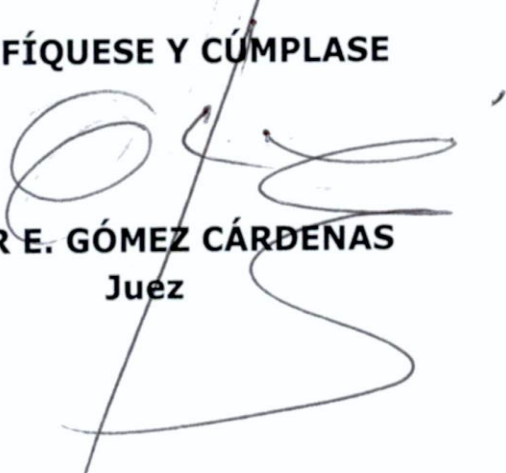
70-001-33-31-005-2006-00328.

70-001-33-31-002-2006-00329.

70-001-33-31-003-2006-00316

demandante en contra de la sentencia del 9 de octubre de 2018⁸², previo reparto y anotaciones del caso en el sistema informático del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁸² Folio 1 - 38 y 49 del cuaderno N° 4.